

Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 24 de marzo de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete de Marzo de Dos Mil Veintitrés

Sería el caso avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora ANA MERCEDES CASTELLANOS RAMIREZ, y en contra del señor GABRIEL CACERES GÓMEZ, si no fuera porque la misma debe remitirse por competencia a los Juzgados Civiles Municipales – Reparto – de Piedecuesta.

Así lo señala el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., que dice.

*"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."*

Es decir, en los procesos de ejecutivos de alimentos de mayor de edad, es competente el Juez del domicilio del demandado, y habiendo pluralidad de domicilios cualquiera de ellos, a escogencia del demandante.

Pero en este caso, de conformidad con lo señalado en el acápite de notificaciones de la demanda, así como en los anexos de la misma, el domicilio del señor GABRIEL CACERES GÓMEZ se encuentra ubicado en el municipio de Piedecuesta (S). Asimismo, el de la parte demandante.

Al respecto, el inciso 2 del artículo 90 Ibidem, señala:

***"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose"***

Por lo cual, de conformidad con las normas antes referidas, teniendo en cuenta que el lugar real de domicilio y notificaciones de la parte demandada señor GABRIEL CACERES GÓMEZ, se ubica en Piedecuesta – Santander, la competencia para adelantar el presente asunto corresponde a realizarse en dicho municipio.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P., ha de rechazarse la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR DE PLANO la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada a través de apoderada judicial por la señora ANA MERCEDES CASTELLANOS RAMIREZ, y en contra del señor GABRIEL CACERES GÓMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de las presentes diligencias, a los Juzgados Civiles Municipales de Piedecuesta – Reparto - por competencia.

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c15e50f008a813a20727759757a468b78ef0ac14661805f9465c53fa1a1283e**

Documento generado en 27/03/2023 01:51:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**